



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 019/SO/03-02-2015

MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS Y LOS DEMÁS FORMATOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Derivado de la reforma Política electoral antes referida, con fecha 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Emanado de las reformas Constitucionales y las Secundarias en Materia Electoral, se mandató a las entidades federativas que tengan elecciones en el 2015 a que adecuen y armonicen sus legislaciones locales en materia electoral, a más tardar el 30 de junio del año 2014.
4. Adicionalmente, con fecha 29 de abril del año en curso, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto número 453, de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la cual se contemplaron las modificaciones derivadas de la Reforma Constitucional en la materia.
5. El 29 de junio del año 2014 el Poder Legislativo del Estado de Guerrero decreta y expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483, la cual retoma todas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

6. Con fecha 30 de septiembre del 2014 el Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, base V, apartado C, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 párrafo primero, incisos g) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
7. El 22 de octubre del año 2014 el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG218/2014, por el que se aprobaron los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.
8. Con fecha 11 de noviembre del 2014 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, notificó a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el acuerdo antes citado.
9. El 17 de diciembre del año 2014, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su quinta reunión de trabajo a la que concurrieron consejeros electorales integrantes de la comisión y los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral, donde se presentaron y analizaron y aprobaron los proyectos de la documentación y material electoral a utilizarse en el proceso electoral de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015, elaborados de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
10. Con fecha 19 de diciembre del 2014 en cumplimiento a lo establecido en el apartado "A" referente a Casilla Única, numeral 2.10 inciso b) y numeral 2.11 inciso b), del Convenio General de Coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se remitieron al Instituto Nacional Electoral los proyectos de diseño, contenido y muestra impresa de los materiales y documentación electoral que se utilizarán para el proceso electoral local, conforme a lo lineamientos aprobados por el referido Órgano Comicial Nacional, con la finalidad de contar con su validación.

11. Con fecha 20 de diciembre del 2014 en cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo tercero del acuerdo "INE/CG218/2014" del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, se envió al Instituto Nacional Electoral el Informe detallado que da cuenta de las acciones realizadas en relación a los diseños de la documentación y modelos de materiales electorales que serán utilizados en el proceso electoral local 2014-2015.

12. Los días 30 de enero y 3 de febrero, del año en curso, los integrantes de este Consejo General, celebraron reuniones de trabajo en las que analizaron los modelos de boleta electoral a utilizarse en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, a celebrarse en el presente proceso electoral 2014-2015; en donde se presentaron los modelos de las boletas electorales consistentes en boleta vertical a dos columnas, boleta vertical en tres columnas, boleta horizontal en tres columnas y boleta horizontal en cuatro columnas; resultando que los modelos que cumplían con todos los requisitos legales fueron el modelo vertical a dos columnas y el modelo horizontal a tres columnas, mismos que se someten a la consideración de los integrantes del pleno del Consejo General conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- II. Que los artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de

las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

- III.** Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución; de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos locales y federales.
- IV.** Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso g) corresponde a los organismos públicos locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- V.** De conformidad con lo establecido en los artículos 45 párrafo sexto, 77 párrafo segundo, 174 primer párrafo, base 1 y séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, quinto y décimo quinto transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en las elecciones locales de 2015 se elegirán Gobernador del Estado, Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Ayuntamientos.
- VI.** Que de acuerdo en lo previsto en el artículo 174 fracciones I, IV, V, VIII, IX y X de la citada Ley, son fines del Instituto Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática; y fomentar la participación ciudadana.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 177 primer párrafo, inciso g) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, corresponde al



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituto Electoral imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional.

- VIII.** Que de conformidad con el artículo 188 primer párrafo, fracción X de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es atribución del Consejo General el proporcionar a los Consejos Distritales Electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- IX.** Que de conformidad con el artículo 191 primer párrafo, fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, compete a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.
- X.** Que el artículo 180 de la Legislación Electoral local, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- XI.** Que en términos de lo establecido en el artículo 188 fracción XL de la referida ley, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral, el aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los organismos electorales del estado, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional.
- XII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 fracción VII de la Ley Comicial local, es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General del Instituto estime necesario solicitarles.

- XIII.** Que el artículo 267 de la Ley electoral local, define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y propia Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.
- XIV.** Que el artículo 309 fracciones I y II de la citada Ley Electoral, establecen que los documentos electorales deben elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción y que en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional.
- XV.** Que el artículo 268 de la Ley Comicial Local, establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.
- XVI.** Que de conformidad con el artículo antes referido, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral; que esta se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de Junio y concluye con la clausura de Casilla; que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.
- XVII.** Que según lo dispuesto por el Transitorio Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por única ocasión, el proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014, en correlación con el artículo noveno transitorio de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedida el 22 de mayo del 2014.

- XVIII.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 206 fracción II de la Ley Electoral local, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, ha elaborado los formatos de la documentación electoral que serán utilizados en el proceso electoral local 2014-2015 los cuales por conducto del Secretario Ejecutivo serán sometidos a la aprobación del Consejo General del Instituto.
- XIX.** El artículo de referencia en su fracción III establece que la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, deberá proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- XX.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 fracciones I, II y IX de Ley Electoral local, la Dirección Ejecutiva de Administración, tiene la atribución de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto.
- XXI.** Que se requiere proveer lo necesario para la oportuna impresión y distribución de la documentación electoral, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la Jornada Electoral del proceso comicial 2014-2015 y el efectivo sufragio de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.
- XXII.** Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que en el proceso electoral de Gobernador , Diputados y Ayuntamientos de 2015, los registros de candidatos se llevará a cabo para Gobernador del dieciocho de febrero al primero de marzo de 2015; de Diputados de Mayoría Relativa del veintiséis de marzo al primero de abril y de Representación proporcional del dos al nueve de abril de 2015; y el de Ayuntamientos del quince al veintiuno de abril de 2015.
- XXIII.** Que el artículo 165 segundo párrafo, fracción I de la citada Ley, la solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a mas tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de la elección de que se trate.

- XXIV.** Que el artículo 49 primer párrafo de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la Ley de la materia para el Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento.
- XXV.** Que el artículo 308 segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley de la materia, establece que las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y Ayuntamientos, contendrán Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección de que se trate; cargo para el que se postula a los candidatos o candidato; emblema a color de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes y comunes que participan con candidatos propios, en coalición, en la elección de que se trate; las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda; el número de folio será progresivo por municipio o distrito, según corresponda; apellidos paterno, materno y nombre completo del candidatos o candidato; en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; en el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo espacio para la planilla de candidatos y para la lista de regidores de representación proporcional; en el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido y candidato; las firmas impresas del Presidente y del Secretario General del Consejo General del Instituto; espacio para candidatos o formulas no registradas; y espacio para candidatos independientes.
- XXVI.** Que en el párrafo tercero del precepto legal en referencia, se establece que las boletas para la elección de diputados, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos para diputados de representación proporcional.
- XXVII.** Que en el párrafo cuarto del precepto legal antes referido, se establece que las boletas para la elección de Ayuntamientos, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

- XXVIII.** Que en el párrafo quinto del artículo en cita, señala que los emblemas a color de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que le corresponda de acuerdo al porcentaje de votación en la última elección de diputados.
- XXIX.** Que de acuerdo con el párrafo sexto del mismo artículo 308 de la Ley en la Materia, establece que en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.
- XXX.** Que de conformidad con el párrafo séptimo del artículo en comento, establece que si un partido político o coalición no participa con candidatos propios en la contienda electoral en un Municipio, Distrito o en el Estado, el Consejo General del Instituto deberá excluir de la boleta respectiva, el emblema del partido político y sólo se incluirán los que participen en la elección en esa demarcación territorial electoral.
- XXXI.** Que el multicitado artículo en su párrafo octavo, establece que queda prohibido incluir en las boletas las fotografías, imágenes o siluetas de los candidatos registrados, por constituir un acto de proselitismo electoral el día de la jornada electoral.
- XXXII.** Que el artículo 310 de la Ley Electoral local, establece que las boletas deberán llevar los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional, que garanticen que no sean falsificadas.
- XXXIII.** Que el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según la elección en la que participen, de conformidad con la Ley.

- XXXIV.** Que de conformidad con el artículo 88 segundo párrafo de nuestra Ley Electoral, se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos, coaliciones o candidaturas comunes que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos.
- XXXV.** Que el artículo 89 primer párrafo de la Ley en comento, establece que en la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula o Planilla de Ayuntamientos de candidatos independientes.
- XXXVI.** Que el artículo 156 cuarto párrafo de la Ley Electoral local, en concordancia con el artículo 87, numerales 1 y 12 de la Ley General de Partidos políticos, establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propia emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley.
- XXXVII.** Que el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que no habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos General y distritales del Instituto Electoral, al momento de la elección.
- XXXVIII.** Que de conformidad a la Jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo. Por lo anterior, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los

principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

- XXXIX.** Que se debe prever la posibilidad de modificaciones a los modelos de actas y documentación electoral que, en su caso, deberá aprobar el Consejo General en el supuesto de que, conforme lo dispone la ley comicial, se registren convenios de coalición o candidaturas comunes entre los partidos políticos para las elecciones del 7 de junio del 2015.
- XL.** Que el artículo 325 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
- XLI.** Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, suministrará a cada casilla una plantilla Braille para cada una de las elecciones locales, para que las personas con discapacidad visual, que conozcan este tipo de escritura, puedan votar por sí mismas.
- XLII.** Que de conformidad con el artículo 319 primero y cuarto párrafo de la Ley de la Materia, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones; así mismo que el acta constara de los apartados de instalación y cierre de la votación.
- XLIII.** Que el párrafo quinto, incisos a), b), c), d), e) y f) del precepto legal citado en el considerando que antecede, dispone que en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos

y de candidatos independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

- XLIV.** Que el artículo 321 de la Ley Electoral local, dispone que los funcionarios y representantes que actuaron en la Casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.
- XLV.** Que el artículo 323 de la misma Ley, establece que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación.
- XLVI.** Que el artículo 330 primer párrafo, fracción II de la Ley Comicial local, dispone que el Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector.
- XLVII.** Que el artículo 332 tercer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley comicial en cita, estable que en todo caso, el apartado correspondiente al cierre de la votación, contendrá la hora de cierre de la votación; causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas y registro de incidentes que se hayan presentado.
- XLVIII.** Que el artículo 339 fracciones I, II, III, IV, V Y VI de la Ley Electoral local, establece que el acta de escrutinio y cómputo para cada una de las elecciones contendrá por lo menos el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y la relación de escritos de protesta, presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, al término del escrutinio y cómputo y que en todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.
- XLIX.** Que el artículo 341 primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral de nuestro Estado, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla conformado por un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de incidentes y protesta que se hubieren recibido. así mismo en sus párrafos segundo, tercero y cuarto se establece que se remitirán también, en

sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección y la lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado, y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

- L.** Que el artículo 342 primero y segundo párrafo de la Ley en la Materia, establece que de las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.
- LI.** Que el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.
- LII.** Que de conformidad con el artículo 344 primer párrafo de la Legislación Electoral local, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y los representantes, que harán entrega del paquete que contengan los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatos independientes que desearan hacerlo.
- LIII.** Que el artículo 345 primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Electoral local, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes o en su caso el Secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; hasta doce horas,

cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito; y hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

- LIV.** Que los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo del considerando que antecede, estipulan que los consejos distritales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos para la recepción de los expedientes de casilla en aquellos casos que lo justifiquen; que adoptarán las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea bajo la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo; y que se considera causa justificada cuando medie caso fortuito o fuerza mayor lo que deberá hacer constar en el acta circunstanciada de recepción de los expedientes de casilla.
- LV.** Que el artículo 351 fracción III de la Ley Electoral local, establece que durante la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla el Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.
- LVI.** Que el artículo 353 fracciones III y IV de la Ley Electoral de nuestro Estado, dispone que mientras se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales el Secretario, o el funcionario autorizado, anotará esos resultados en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las Casillas; y que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados ante el Consejo respectivo, contarán con formatos suficientes para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.
- LVII.** Que el artículo 354 de la Ley en la materia, establece que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.
- LVIII.** Que el artículo 363 fracciones II y III, 367 fracción I y 369 fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que durante el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el

orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; y si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente. Que para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

- LIX.** Que los artículos 364 fracción II, 366 y 367 fracción VIII de la Ley Electoral local, establece que una vez realizados los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, los consejos distritales procederán a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla o fórmula ganadora y realizar la asignación de Regidores de representación proporcional.
- LX.** Que el artículo 368 de la Ley Electoral local, establece que concluido el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa, los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, que consistirá en realizar la suma de las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y la votación de diputados de representación proporcional en las casillas especiales y se asentará en el acta correspondiente a la misma elección.
- LXI.** Que el artículo 373 de la multicitada Ley Electoral, establece que los Presidentes de los consejos distritales, fijarán en el exterior de sus locales al término de las sesiones de cómputo de la elección de Ayuntamientos y Distrital, los resultados de cada una de las elecciones.
- LXII.** Que el artículo 380 fracción IV de la Ley Electoral local, establece que una vez concluido el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

- LXIII.** Que el artículo 381 de referida Ley, establece que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior de su local, al término de la sesión de cómputo estatal, el resultado de la elección.
- LXIV.** Que el artículo 387 de la Ley Electoral local, establece que una vez aplicada la fórmula de las diputaciones de representación proporcional el Consejo General del Instituto, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- LXV.** Que el artículo 157 párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la mencionada Ley Electoral, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles entendiendo por coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y por coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- LXVI.** Que en cumplimiento a los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, y con el objeto de facilitar el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casilla se contempla una Guía de Apoyo para la Clasificación de los Votos Válidos de cada una de las elecciones, la cual ilustrará las formas en que podrá estar marcada la boleta electoral para ser considerado voto válido, de acuerdo a la conformación de las coaliciones en cada Distrito o municipio.
- LXVII.** Que el artículo 336 fracción VI de nuestra Ley Electoral, establece que el Secretario anotará en hojas dispuestas al efecto, los resultados de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

- LXVIII.** Que el artículo 90 de la Ley Electoral local, en relación con los candidatos independientes establece que los documentos y el materiales electorales serán elaborados en los términos que establezca la Ley y demás ordenamientos aplicables.
- LXIX.** Que el artículo 342 de la Ley Comicial local, establece que de las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
- LXX.** De acuerdo a lo establecido en la estrategia de capacitación y asistencia electoral aprobada por el Instituto Nacional Electoral, en el documento denominado Articulación-Insternstitucional (Instituto Nacional Electoral-Organismos Públicos Locales), establece que para cumplir estrictamente con cada una de las Líneas Estratégicas contempladas en la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2014-2015, y de acuerdo a las atribuciones constitucionales otorgadas al Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, deberán alinear sus proyectos y líneas estratégicas a los criterios establecidos por el Instituto.

En este sentido, se contemplan, en materia de integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación, Asistencia Electoral, 4 grandes Ejes:

Materiales Electorales: Los Organismos Públicos Locales deberán alinear su material y documentación electoral a los criterios y lineamientos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; entregar a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en archivos digitales editables, para su incorporación en los materiales de capacitación electoral y simulacros y/o prácticas de la jornada electoral, con la finalidad de contar con documentos homogéneos que permitan a los ciudadanos designados funcionarios de casilla, familiarizarse con los formatos, actas y demás documentación sin que se dificulte su llenado, independientemente de la elección de que se trate.

En este mismo documento se establece que en las acciones programáticas, en materia de organización electoral, el Instituto Nacional Electoral definirá el diseño de la documentación electoral federal y estatal, y utilizará diferentes colores con el

propósito de distinguir fácilmente los documentos respectivos y, al mismo tiempo, facilitar el sufragio y las actividades de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla Única. El Instituto Nacional Electoral, coordinará la entrega al organismo público local de los diseños aprobados.

LXXI. Que los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, en el tema IV referente a la documentación electoral, subtema A, relativo al diseño de los documentos electorales, la boleta electoral se deberá considerar en su diseño las características:

- a) Los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita. Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados), considerando que los límites exteriores del mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.
- b) Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.
- c) La tipografía que identifique a los partidos y nombres de candidatos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
- d) El tamaño mínimo que se debe emplear para los nombres de los candidatos debe ser de 8 puntos.
- e) Los colores que se utilicen para la boleta electoral, deben ser distintos a los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos.
- f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre

completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme la jurisprudencia_10/2013 “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo N (Legislación Federal y Similares)”.

g) Los espacios para los partidos políticos y candidatos independientes deben distribuirse equitativamente en la boleta.

h) Las medidas de seguridad tanto en la fabricación del papel, como en su impresión.

i) Un talón con folio consecutivo, del cual deben ser desprendibles las boletas. Tanto en el talón como en la boleta debe constar la información relativa a la entidad, distrito y tipo de elección.

j) En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta.

LXXII. Que en su sexta reunión de trabajo de fecha 21 de enero del 2015 la Comisión de Capacitación y Organización Electoral autorizó la integración de un grupo técnico para el seguimiento de la producción de materiales y documentación electoral para el proceso electoral de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015, de acuerdo a lo señalado en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

LXXIII. Que de conformidad con los artículos 88 y 308 de la Ley de la materia, establecen que para la emisión del voto de los ciudadanos, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobará el modelo de boleta electoral para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, las cuales deberán sujetarse a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto establezca el Instituto Nacional Electoral; así como los elementos establecidos en las disposiciones legales antes mencionadas.

LXXIV. Que en consideración de la mayoría de los consejeros electorales que integran este cuerpo colegiado, el modelo de boleta de forma vertical cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 308 y demás disposiciones de la ley electoral del estado antes referidos y con los lineamientos establecidos mediante acuerdo INE/CG218/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y garantiza certeza de que los ciudadanos al momento de emitir su voto, lo hagan por el emblema del partido político o candidato de su preferencia, dado que los emblemas de los partidos políticos son perfectamente visibles, se distribuyen de manera proporcional y los recuadros que contienen los emblemas de los distintos partidos políticos así como los nombres de sus candidatos, están bien definidos, aunado a que se ponderó que el modelo vertical será el que se utilizará en la elección de diputados federales, por lo que la homologación del modelo creará mayores factores de certeza para la votación del ciudadano.

LXXV. Que para la determinación a la que arribó este órgano electoral de tomaron como referencia, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidas en la resolución emitida en los expedientes SUP-RAP-200/2014 y SUP-RAP-211/2014 acumulados, en la cual se señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los derechos humanos en general y el derecho político-electoral de voto activo en especial, así como el principio de certeza y su vigencia en materia electoral conforme a lo establecido en los artículos 1º, 35 y 41, párrafo segundo, Bases I y V, de la Constitución General de la República, que prevén que es obligación de los organismos electorales de observar que los principios que rigen la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad rijan en el desarrollo de sus actividades, entre los que se encuentra el principio de certeza.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes, en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan, con la oportunidad adecuada, las normas electorales que rigen el procedimiento electoral; entre otros aspectos el efecto jurídico que conlleva la emisión del voto emitido por los ciudadanos, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas jurídicas electorales.

En este sentido, las normas relativas al derecho de voto, tanto activo como pasivo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho político-electoral, en su caso y de todos o del mayor número de electores, cuando así proceda.

Asimismo, corresponde a los ciudadanos ejercer el derecho de voto activo, el cual debe ser universal, libre, secreto y directo. En ese contexto, se ha considerado que la universalidad del voto, en principio, significa que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto, en las elecciones populares, salvo los supuestos de excepción, establecidos conforme a Derecho.

Por otra parte, el ejercicio libre de ese derecho implica que los ciudadanos deben manifestar su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, de las autoridades o de terceras personas, que traten de influir, por cualquier medio antijurídico, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto, a favor de determinado candidato a un cargo de elección popular o de un partido político o coalición en particular.

Además, la secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, ya que por ésta se garantiza la libertad del electorado para que, sin ninguna presión o coacción y sin el conocimiento de otra u otras personas, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de manera que ningún ciudadano está obligado, con anterioridad o posterioridad, a la emisión de su voto, a manifestar, en público o en privado, a quién favoreció el día de la jornada electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin intermediación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto, a fin de

elegir, de manera inmediata, a la persona o personas en las que desea depositar el ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, los mencionados principios que rigen el voto de los ciudadanos, implican además, que tal manifestación de la voluntad del ciudadano elector debe beneficiar únicamente al candidato electo o seleccionado y, en su caso, al partido político que lo postula, evitando en todo momento la manipulación del voto, para favorecer a otros candidatos o institutos políticos respecto de los cuales el electorado no ha decidido votar.

Así, en observancia del principio de certeza, los efectos jurídicos del sufragio, considerando que cada uno de éstos tiene el mismo valor, deben ser reflejados en el cómputo de la votación emitida en una mesa directiva de casilla y, en su caso, en un municipio, distrito o Estado, a fin de determinar qué candidato es el ganador, así como la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos participantes, a fin de proceder a la asignación que les corresponda, en la elección por el principio de representación proporcional.

Con base en lo anterior, este organismo electoral considera que el modelo de la boleta en su forma vertical, atiende a estas consideraciones y se ajusta a lo preceptuado en la ley electoral del estado y los lineamientos establecidos mediante acuerdo INE/CG218/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión de fecha 22 de octubre de 2014, lo cual fue avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia antes mencionada.

LXXVI. Que en acatamiento a la letra C, denominada “Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales”, contenido en los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, establece que la boleta electoral de cada elección deberá contener las siguientes características:

- 1.1. Tamaño: carta.
- 1.2. Papel: bond seguridad.
- 1.3. Medidas de seguridad: en la producción del papel y en la impresión.
- 1.4. Color de la elección: cualquiera diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y por el INE (Café



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466 U y púrpura Pantone 2592U).

1.5. Talón: del que se desprenda la boleta.

1.6. Tamaño del block: 100 a 200 boletas.

Bajo el anterior lineamiento marcado con el punto 1.4, se considera que las boletas correspondientes a las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán ostentar un color que las distinga para cada una de las elecciones antes citadas, por lo que es procedente asignarles los siguientes pantones:

Elección de gobernador	pantone 266 U
Elección de diputados de mayoría relativa	pantone 226U
Elección de ayuntamientos	pantone 7506 U

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 188 fracción XL, 308, 309, 310, 311, 312, 319, 339, 341, 342, y 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en lo general por unanimidad el presente acuerdo, así como los diseños del modelo de las actas de casilla y de los demás formatos de la documentación electoral, que como anexos forman parte integral del presente Acuerdo, que se utilizarán durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, cuyos diseños son consistentes con los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y locales" aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sesión extraordinaria del 22 de octubre de 2014.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Se aprueban por mayoría de votos los diseños del modelo de las boletas de forma vertical, que como anexos forman parte integral del presente Acuerdo, que se utilizarán durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, cuyos diseños son consistentes con los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y locales" aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sesión extraordinaria del 22 de octubre de 2014.

TERCERO.- Se aprueba que los formatos de Boletas Electorales, Actas de la Jornada Electoral y los demás formatos de documentación electoral, se adecúen de conformidad al registro de candidatos realizado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes y derivado de las observaciones que realice el Instituto Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el apartado "A" referente a Casilla Única, numeral 2.10 inciso b) y numeral 2.11 inciso b), del Convenio General de Coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Las boletas electorales estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón será la siguiente: entidad federativa, distrito electoral para la boleta de Gobernador y Diputados, municipio en el caso de la boleta de Ayuntamientos, tipo de elección y el número consecutivo del folio que le corresponda. El cuerpo de las boletas electorales no estará foliado y contendrá la siguiente información: la entidad, Distrito para Gobernador y Diputados, municipio para ayuntamientos, el cargo para el que se postulan los candidatos o candidato; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que participan con candidatos propios, o en coalición, candidatura común o candidato independiente en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno, nombre completo; en el caso, de la boleta de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el reverso contendrán las listas de candidatos propietarios y suplentes a Diputados y Regidores de representación proporcional por partido político, las firmas impresas de la Presidenta del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto, el espacio para candidatos o fórmulas no registradas y el espacio para Candidatos Independientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO.- Las boletas electorales deberán llevar los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral, que garanticen que no sean falsificadas, mismas que se darán a conocer hasta que se lleven a cabo los mecanismos de verificación que en su caso apruebe este Consejo General.

SEXTO.- Se aprueba el modelo de mascarilla en escritura Braille para la boleta electoral, para que las personas con discapacidad visual puedan marcar sobre ésta su preferencia electoral por sí mismos, si así lo desean.

SÉPTIMO.- Se ordena iniciar los trabajos relativos al procedimiento de adjudicación efecto de proceder con la impresión de las boletas electorales y de los demás formatos de la documentación electoral, que se utilizarán durante la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015, de conformidad a las características de los modelos que se aprueban.

OCTAVO.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, en su oportunidad, darán su aprobación por escrito sobre las pruebas finales de impresión de sus respectivos emblemas al inicio de la producción de los documentos que los contienen y al inicio de la producción de las boletas electorales, a fin de asegurar su fiel coincidencia con los registrados ante este Instituto Electoral.

NOVENO.- La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral con apoyo de un grupo de expertos en procesos industriales dará seguimiento a la producción, impresión, almacenamiento y distribución de la documentación electoral e informará al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre el cumplimiento de sus actividades.

DÉCIMO.- El Consejo General aprobará en su oportunidad las modificaciones correspondientes a los modelos de actas y demás documentación electoral, previo conocimiento de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Administración para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, la aprobación de los diseños de las boletas, de las actas de casilla y de los demás formatos de la documentación electoral que se utilizarán durante el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Se notifica a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado en lo general, en la segunda sesión ordinaria de fecha de 03 de febrero de 2015, por votación unánime de los Consejeros Electorales Marisela Reyes Reyes, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Jorge Valdez Méndez, Rosío Calleja Niño, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda.

En lo particular, se sometieron a votación los modelos de boleta horizontal y vertical, quedando la votación como sigue: por el modelo de boleta horizontal, votaron a favor, con voto particular, los Consejeros Electorales Rosío Calleja Niño, Leticia Martínez Velázquez y René Vargas Pineda, y en contra los Consejeros Electorales Marisela Reyes Reyes, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Jorge Valdez Méndez y Felipe Arturo Sánchez Miranda.

En cuanto al modelo vertical, votaron a favor, los Consejeros Electorales Marisela Reyes Reyes, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Jorge Valdez Méndez y Felipe Arturo Sánchez Miranda, y en contra los Consejeros Electorales Rosío Calleja Niño, Leticia Martínez Velázquez y René Vargas Pineda.

Por consecuencia, en lo particular se aprueba por mayoría de votos el modelo de boleta vertical, por cuatro votos a favor y tres en contra en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día tres de febrero del año dos mil quince.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. ALBERTO ZÚÑIGA ESCAMILLA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DE ENCUENTRO
SOCIAL**

**C. VÍCTOR MANUEL MORALES VENTURA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA**

**C. RICARDO ÁVILA VALENZO
REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO DE LOS POBRES
DE GUERRERO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 019/SO/03-02-2015, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS Y LOS DEMÁS FORMATOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL RENE VARGAS PINEDA, EN EL ACUERDO 019/SO/03-02-2015 MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS Y LOS DEMÁS FORMATOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Lo que en este momento se va a aprobar reviste demasiada importancia para el proceso electoral, y reviste demasiada importancia para los ciudadanos guerrerenses, porque aquí es donde tenemos que darle la claridad y la certeza del documento mediante el cual van a poder ejercer uno de sus derechos políticos.

Producto de la reforma electoral de 2014, se abre un nuevo esquema, se rediseña el sistema electoral en nuestro país y hay una definición de atribuciones entre el órgano federal y los órganos locales; esto ha permitido y ha obligado a una mayor coordinación entre el órgano federal y nosotros como órganos estatales. Producto de esta reforma y atendiendo el artículo 41 base V apartado B de la Constitución de nuestro País y en el 32 numeral 1, fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el artículo 308 de la Ley Electoral de nuestro estado, los diseños que hoy se están presentando están cumpliendo con los lineamientos para la documentación e impresión de materiales electorales para los procesos federales y locales. Estos lineamientos fueron aprobados por el INE y precisamente, estos artículos a los que acabo de hacer mención, es de donde nosotros tenemos la obligación como órganos locales de atender las especificaciones y las características que se deberán de observarse en el diseño de la documentación electoral y, en particular que es el tema que estamos abordando ahorita, que tiene que ver con la boleta electoral. Quiero señalar y precisar también, Presidenta, que en ninguno de estos artículos a los que he hecho referencia señala o bien, obliga a los institutos locales a que tengamos que aprobar una boleta ya sea horizontal o vertical; los lineamientos que aprobó el INE, tampoco lo dicen en ninguna parte del cuerpo del documento. Entonces por tanto, no necesariamente tiene que ser que nosotros tengamos que aprobar un modelo de boleta como lo está aprobando el Instituto Nacional Electoral, tenemos autonomía en esto y podemos aquí debatir lo suficiente para poder sacar el mejor razonamiento en beneficio del electorado,

Este modelo de boleta, primero tiene que garantizar al ciudadano las condiciones óptimas que le permita una mejor definición de su voto, que le permita apreciar de manera general y de la forma más clara y precisa, hacia dónde va a dirigir su



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

simpatía en el momento de sufragar su voto. Esta garantía debería de ser la preocupación que debemos de tener en este Consejo General. Precisamente esa claridad y la garantía de darle al electorado, se muestra con una boleta que le permita razonar más de mejor forma su voto.

Como Consejero Electoral y después de haber hecho el análisis en conjunto con mis compañeros tanto consejeros como representantes de partidos políticos, bueno algunos, me parece mucho más apropiada la boleta con el diseño en forma horizontal, y esto obedece a que uno cuando lee, siempre lo hace de izquierda a derecha, no de arriba hacían abajo y es un formato que permite visualizar mucho mejor tanto los logos de los partidos políticos como los nombres de los candidatos y, que permitirá darle una opción más clara al electorado de poder definir su voto.

Quiero también hacer una precisión que cuando por primera vez hace tres o cuatro días que tuvimos la primera reunión, donde abordamos como Consejo General por vez primera el tema de la documentación electoral, hubo una sola exposición, una exposición con un solo formato de boleta, que era el formato de la boleta en su sentido vertical; de momento no nos dieron más opción que esa y solicitamos la mayoría de los presentes de que nos permitieran conocer otros modelos de boleta. Curiosamente ya estaban hechos esos modelos porque no pasaron ni veinte minutos cuando dijeron: ya los tenemos. Creo que desde ese punto hubo un error de forma, pero muchas veces la forma se convierte en fondo, nos presentaron solamente un modelo, pero después abrimos una discusión muy rica, amplia, en la cual fuimos analizando ese modelo y otros modelos más, al final concluimos en dos modelos que ahorita se están presentando como anexos a este acuerdo, los cuales ambos cumplen con las especificaciones que establecen los lineamientos que aprobó el Instituto nacional electoral. Ahora nos toca definir en qué sentido tendría que ir esta boleta; hay una propuesta vertical y otra en horizontal, y para terminar, Consejera Presidenta, quiero anticipar el sentido de mi voto a favor de la boleta horizontal, porque considero que le va a permitir al electorado una mayor claridad en cuanto a la definición de su voto.

**RENE VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA MARTÍNEZ VELAZQUEZ EN EL ACUERDO 019/SO/03-02-2015 MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS Y LOS DEMÁS FORMATOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Por los razonamientos que ya se han vertido jurídicamente respecto a los dos modelos de boletas que se han presentado, los dos cumplen con los lineamientos del INE y lo que marca la ley; entonces mi voto sería a que fuera de manera horizontal, porque considero que visualmente ofrece al elector una mayor amplitud al momento de ejercer su voto, toda vez que el elector o el ciudadano lee de izquierda a derecha, entonces sería por demás abundar en todo lo que ya se ha dicho aquí, porque los dos modelos de boleta cumplen con todos los requisitos de ley.

**LETICIA MARTÍNEZ VELAZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL ROSÍO CALLEJA NIÑO
EN EL ACUERDO 019/SO/03-02-2015 MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS
DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS Y LOS DEMÁS FORMATOS DE
DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR,
DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.**

Ya se vertieron las opiniones técnicas y jurídicas sobre las argumentaciones, yo difiero un poco en el asunto de homologar. En cuanto a homologar este órgano electoral ha homologado con el Instituto Nacional Electoral, todo lo que tiene que ser el material complementario que es con lo que se tiene que capacitar a los funcionarios de la casilla única, por decirlo de alguna manera, para el día de la jornada electoral que son las diversas actas, que se van a levantar por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; por lo tanto, como Consejo General debemos garantizar al electorado la libertad del ejercicio de su derecho al voto, con certeza, equidad e imparcialidad. En relación a la propuesta del acuerdo 019/SO/03-02- 2015, donde se vierten los dos modelos de boleta; y previendo en generar las mejores condiciones para el ejercicio del derecho al voto el modelo horizontal, desde mi perspectiva generaría las mejores condiciones para que los ciudadanos ejerzan su derecho a votar, de una manera más cierta al visualizar de una forma corrida horizontal (y no vertical), los respectivos emblemas de los partidos y candidatos participantes, por lo tanto mi voto es a favor del modelo de boleta horizontal.

**ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**